



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y
TRANSPORTES

OFICIALÍA MAYOR

1000020456

Oficio No.5.-330

México, D. F., a 19 de julio de 2002

LIC. CARLOS ARCE MACÍAS,
Titular de la Comisión Federal de
Mejora Regulatoria.
Presente.

10/127/030901
-8



Por oficio número CFT/D01/P/178/2002, el ingeniero Jorge Arredondo Martínez, Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), comunica que en referencia al oficio número COFEME/01/270, signado por el licenciado Ricardo Salgado Perrilliat, Coordinador General de Servicios, Agropecuario, Comercio e Industria de la Comisión a su digno cargo, se han realizado las adecuaciones correspondientes al anteproyecto de "POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACIÓN, APROBACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE DOCUMENTOS NORMATIVOS DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A TRAVÉS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES", razón por la cual envía el documento denominado "Comentarios al dictamen preliminar de la COFEMER sobre el anteproyecto de "Políticas y procedimientos de homologación, aprobación y evaluación de la conformidad de productos sujetos al cumplimiento de documentos normativos de la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones", y manifestación de Impacto regulatorio correspondiente", a fin de que esa COFEMER emita el dictamen respectivo.

Por lo anterior, y en atención a la solicitud de la COFETEL, anexo envío a usted el documento de referencia -en forma impresa y en disquete-, con la atenta solicitud de que sea analizado y se emita el dictamen correspondiente a efecto de que, en su caso, se proceda a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

La Oficial Mayor

MARÍA DE LA LUZ RUIZ MARISCAL

Anexo El que se indica

C.c p Ing. Jorge Arredondo Martínez, Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones Presente.

C.c p. Lic. Ricardo Salgado Perrilliat, Coordinador General de Servicios, Agropecuario, Comercio e Industria de la COFEMER. Presente

COMENTARIOS SOBRE EL DICTAMEN PRELIMINAR DE LA COFEMER SOBRE EL ANTEPROYECTO DE "POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACIÓN, APROBACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE DOCUMENTOS NORMATIVOS DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A TRAVÉS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES", Y MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO CORRESPONDIENTE.

A. SOBRE LA FACULTAD DE LA COFETEL PARA EMITIR ESTE INSTRUMENTO.

El marco normativo de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) en materia de homologación, aprobación y evaluación de la conformidad de productos, establece los siguientes aspectos:

1. En cuanto a definiciones:

De acuerdo con la Ley Federal de Telecomunicaciones

- a) Artículo **3**, fracción V. Se entenderá por Homologación como el acto por el cual la Secretaría reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto destinado a telecomunicaciones satisfacen las normas y requisitos establecidos, por lo que puede ser conectado a una red pública de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico.
- b) Artículo **3**, fracción XIV. Se entenderá por Telecomunicaciones a toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos.
- c) Artículo **3**, fracción X. Se entenderá por Red pública de telecomunicaciones a la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentran más allá del punto de conexión terminal.
- d) Artículo **3**, fracción II. Se entenderá por espectro radioeléctrico al espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz.

De acuerdo con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte

- e) Artículo **915.1**. Procedimiento de aprobación significa el registro, notificación o cualquier otro procedimiento administrativo obligatorio para la obtención de un permiso con el fin de que un bien o un servicio sea

- producido, comercializado o utilizado para fines definidos o conforme a condiciones establecidas.
- f) **Artículo 915.1.** Medida relativa a normalización significa una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.
 - g) **Artículo 915.1.** Procedimiento de evaluación de la conformidad significa cualquier procedimiento usado, directa e indirectamente para determinar que los reglamentos técnicos o normas pertinentes se cumplen, incluidos el muestreo, pruebas, inspección, evaluación, verificación, seguimiento, auditoría, aseguramiento de la conformidad, acreditación, registro, aprobación, empleados con tales propósitos; pero no significa un procedimiento de aprobación.
 - h) **Artículo 915.1.** Reglamento técnico significa un documento en el que se establecen las características de los bienes o procesos y métodos de producción conexos, o para servicios o métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. También pueden incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a un bien, proceso o método de producción o de operación o tratar exclusivamente de ellas.
 - i) **Artículo 915.1.** Norma significa un documento aprobado por una institución reconocida que establece para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para bienes o procesos y métodos de producción conexos, o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no sea obligatoria. También pueden incluir preceptos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a un bien, proceso o método de producción o de operación o tratar exclusivamente de ellas.
 - j) **Artículo 1310.** Equipo autorizado significa el equipo terminal o de otra clase que ha sido aprobado para conectarse a la red pública de telecomunicaciones de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de una Parte.
 - k) **Artículo 915.2.** Salvo que estén definidos de otra manera en este Tratado, los otros términos de este capítulo se interpretarán de acuerdo con su significado común, dentro del contexto y tomando en cuenta los objetivos de este Tratado y, cuando sea aplicable haciendo referencia a los términos que aparecen en la sexta edición de la guía ISO/IEC 2:1991, Términos Generales y sus Definiciones en Materia de Normalización y Actividades Relacionadas.

De acuerdo con la Guía ISO/IEC 2:1996 "Normalización y actividades relacionadas – Vocabulario general"

- l) **NMX-Z-109-IMNC-1999/ISO/IEC GUIDE 2:1996: Cláusula 16.1.** Homologación (aprobación) es el permiso para que un producto, proceso o servicio sea comercializado o utilizado para propósitos determinados o bajo condiciones determinadas.

- m) **NMX-Z-109-IMNC-1999/ISO/IEC GUIDE 2:1996: Cláusula 14.1.** Evaluación de la conformidad es el examen sistemático del grado de cumplimiento de un producto, proceso o servicio con requisitos especificados.

De acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

- n) **Artículo 3, fracción IV-A.** Se entenderá por evaluación de la conformidad a la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación.
- o) **Artículo 3, fracción XI.** Se entenderá por norma oficial mexicana a la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquéllas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.
- p) **Artículo 3, fracción X.** Se entenderá por norma mexicana la que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría de Economía, en los términos de la LFMN, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquéllas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado.

2. En cuanto a las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

De acuerdo con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte

- a) **Artículo 908.1.** Las Partes harán compatibles, en el mayor grado posible, sus procedimientos de evaluación de la conformidad.
- b) **Artículo 908.2.** Cada una de las Partes acreditará, aprobará, otorgará licencias o reconocerá de cualquier forma a los organismos de evaluación de la conformidad en territorio de otra Parte, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a esos organismos en su territorio.
- c) **Artículo 908.4.** Cada una de las Partes aplicará las disposiciones pertinentes del párrafo 3, a sus procedimientos de aprobación con las modificaciones que se requieran.
- d) **Artículo 908.6.** Cada una de las Partes considerará favorablemente la solicitud de otra Parte para negociar acuerdos sobre el reconocimiento de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de esa otra Parte.

- e) **Artículo 913.1.** Las Partes establecen por este medio el Comité de Medidas Relativas a Normalización, integrado por representantes de cada una de las Partes.
- f) **Artículo 913.5.(a).(ii).** Además de lo dispuesto en el párrafo 4, el Comité establecerá el Subcomité de Normas de Telecomunicaciones, de conformidad con el Anexo 913.5.a2.
- g) **Anexo 913.5.a2.1.** El Subcomité de Normas de Telecomunicaciones establecido de conformidad con el Artículo 913.5.(a).(ii), estará integrado por representantes de cada una de las Partes.
- h) **Anexo 913.5.a2.2.** El Subcomité elaborará, dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, un programa de trabajo que incluya un calendario para hacer compatibles, en la medida de lo posible, las medidas relativas a normalización de las Partes referentes al equipo autorizado como se define en el Capítulo XIII "Telecomunicaciones".
- i) **Artículo 913.(b).(iv) y (v).** El Subcomité de Normas de Telecomunicaciones se hará cargo de los asuntos relativos a los programas para la aprobación de productos y para la vigilancia después de la venta, así como de los asuntos relativos a los principios para la acreditación y reconocimiento de organismos, procedimientos y sistemas de evaluación de la conformidad.
- j) **Artículo 1304.1.(a), (b), (c), (d) y (e).** Cada una de las Partes garantizará que sus medidas relativas a normalización que se refieren a la conexión de equipo terminal o de otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones, se adopten o mantengan solamente en la medida que sean necesarias para: evitar daños técnicos a las redes públicas de telecomunicaciones; evitar la interferencia técnica con los servicios públicos de telecomunicaciones o el deterioro de éstos; evitar la interferencia electromagnética y asegurar la compatibilidad con otros usos del espectro electromagnético; evitar el mal funcionamiento del equipo de facturación; o garantizar la seguridad del usuario y su acceso a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
- k) **Artículo 1304.2.** Las Partes podrán establecer el requisito de aprobación para la conexión a la red pública de telecomunicaciones de equipo terminal o de otro equipo que no esté autorizado siempre que los criterios de aprobación sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 1.
- l) **Artículo 1304.6.** Cada una de las Partes adoptará entre sus procedimientos de evaluación de la conformidad las disposiciones necesarias para aceptar, de acuerdo con sus normas y procedimientos establecidos, los resultados de las pruebas que realicen los laboratorios o instalaciones de pruebas que se encuentran en territorio de otra Parte.
- m) **Artículo 1310.** Procedimiento de evaluación de la conformidad significa "procedimiento de evaluación de la conformidad" como se define en el Artículo 915, e incluye los procedimientos establecidos en el Anexo 1310.
- n) **Anexo 1310.** Los procedimientos de evaluación de la conformidad para México corresponden a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; a través de la Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico;

teniendo como referencia legal el Reglamento de Telecomunicaciones Capítulo 10.

De acuerdo con la Ley Federal de Telecomunicaciones

- o) **Artículo 7.** Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:
fracción III. Expedir las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones y otras disposiciones administrativas;
fracción IV. Acreditar peritos en materia de telecomunicaciones;
fracción V. Establecer procedimientos para homologación de equipos.
- p) **Artículo 69:** Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría, en los términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- q) **Artículo 70:** La Secretaría establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas, la identificación de interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de telecomunicaciones, con el objeto de asegurar el mejor funcionamiento de los servicios y la utilización eficiente del espectro.
- r) **Artículo 67:** La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios y permisionarios estarán obligados a permitir a los verificadores de la Secretaría el acceso a sus instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para que realicen la verificación en términos de la presente Ley.
Los concesionarios y permisionarios que sean sujetos de verificación cubrirán las cuotas que por este concepto se originen.

3. En cuanto a las facultades de la Comisión Federal de Telecomunicaciones

De acuerdo con la Ley Federal de Telecomunicaciones

- a) **Artículo transitorio XI.** A más tardar el 10 de agosto de 1996, el Ejecutivo Federal constituirá un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa, el cual tendrá la organización y facultades necesarias para regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país, de acuerdo a lo que establezca su decreto de creación.

De acuerdo con el Decreto de creación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones

- b) **Artículo Primero.** Se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa, el cual

tendrá las atribuciones que en este decreto se le confieren, con el propósito de regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones.

- c) **Artículo Segundo.** La COFETEL tendrá a su cargo la atribución de:
- fracción I.** Expedir disposiciones administrativas; elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales; y expedir las normas oficiales mexicanas, en materia de telecomunicaciones;
 - fracción VII.** Establecer los procedimientos para la adecuada homologación de equipos, así como otorgar la certificación correspondiente o autorizar a terceros para que emitan dicha certificación y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones;
 - fracción VIII.** Administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente;
 - fracción X.** Promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones;
 - fracción XIII.** Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
 - fracción XVI.** Las demás atribuciones que le confieran otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

De acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

- d) **Artículo 2o.** Para el despacho de los asuntos que le competen la Secretaría contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas.

....

- Comisión Federal de Telecomunicaciones

....

- e) **Artículo 37 Bis.** Corresponde a la Comisión Federal de Telecomunicaciones:

fracción I. Expedir las disposiciones administrativas y las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones;

fracción X. Establecer los procedimientos para la adecuada homologación de equipos, así como otorgar la certificación correspondiente o autorizar a terceros para que emitan dicha certificación, unidades de verificación, organismos de certificación, laboratorios de pruebas en materia de telecomunicaciones, y acreditar peritos en dicha materia;

fracción XI. Administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente, así como elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;

fracción XVII. Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer las facultades de supervisión y de verificación, a fin de asegurar que la prestación de los

servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

fracción XXI. Evaluar los resultados de las inspecciones efectuadas;

fracción XXVI. Llevar a cabo el monitoreo del espectro radioeléctrico y corregir las interferencias que se presenten;

fracción XXVIII. Aplicar y ejercer las funciones de autoridad en las reglas, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones;

fracción XXIX. Expedir su reglamento interno; y

fracción XXX. Las demás que le confieran a la Secretaría las leyes, reglamentos, decretos y aquellas disposiciones que se refieran al ámbito de competencia de la Comisión, conforme a lo que establece este Reglamento.

De acuerdo con el Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones

f) **Artículo 15.** Corresponde al Pleno de la Comisión:

fracción I. Emitir disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones;

fracción II. Expedir los planes técnicos fundamentales, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones;

fracción V. Evaluar los resultados de las inspecciones efectuadas y, en su caso, aprobar las propuestas de imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

fracción XV. Derogar, abrogar, adicionar o modificar el Reglamento Interno de la Comisión;

fracción XXI. Las demás que le confieran a la Secretaría las leyes, reglamentos y otras disposiciones que se refieran al ámbito de competencia de la Comisión.

g) **Artículo 22, apartado A.** Corresponde al Comisionado del Área General de Ingeniería y Tecnología y a la Dirección General de Estudios Técnicos, Investigación y Desarrollo:

fracción II. Coordinar con las unidades administrativas competentes, la elaboración de los proyectos de normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones y tecnologías de la información;

fracción III. Expedir, directamente o a través de terceros, certificaciones de cumplimiento de normas oficiales mexicanas para procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios y actividades materia de su competencia;

fracción IV. Calificar y dictaminar las características técnicas de los dispositivos, materiales, equipos y sistemas de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información;

fracción V. Establecer las metodologías para la adecuada homologación de equipos y sistemas de telecomunicaciones; otorgar la certificación correspondiente a unidades de verificación, organismo de certificación y laboratorios de prueba, en materia de telecomunicaciones y tecnologías de la información, o autorizar a terceros para que emitan dicha certificación.

- h) **Artículo 22, apartado C.** Corresponde al Comisionado del Área General de Ingeniería y Tecnología y a la Dirección General de Ingeniería y Homologación:

fracción III. Aplicar las metodologías establecidas por la Dirección General de Estudios Técnicos, Investigación y Desarrollo para la homologación de equipos y sistemas en materia de telecomunicaciones; emitir las constancias o documentos que acrediten la homologación de los mismos y mantener el registro correspondiente;

fracción IV. Acreditar peritos en materia de telecomunicaciones y llevar el registro correspondiente.

4. En cuanto al cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece atribuciones de las Dependencias competentes en materia de metrología, normalización, acreditación, determinación del cumplimiento y verificación para todas las actividades económicas que se llevan a cabo en nuestro país. En materia de telecomunicaciones y aspectos relacionados la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ha fungido como la Dependencia competente a través de la COFETEL, en virtud de las atribuciones que en esa Comisión ha delegado, mismas que han sido descritas en los apartados 1, 2 y 3 precedentes.

De acuerdo con lo anterior le ha correspondido a la COFETEL lo siguiente:

- a) Contribuir en la integración de los Programas Nacionales de Normalización con las propuestas de normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones, tecnologías de la información y asuntos relacionados desde 1997 hasta 2002.
- b) Expedir normas oficiales mexicanas y determinar su fecha de entrada en vigor, en materia de telecomunicaciones, tecnologías de la información y asuntos relacionados desde 1997.
- c) Ejecutar los Programas Nacionales de Normalización mencionados en el inciso a) anterior.
- d) Constituir y presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Telecomunicaciones.
- e) Elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas de su competencia así como sus respectivas manifestaciones de impacto regulatorio y someterlos para su discusión al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Telecomunicaciones.
- f) Modificar y cancelar normas oficiales mexicanas de su competencia.
- g) Requerir en una norma oficial mexicana, cuando ha considerado pertinente, la observancia de una norma mexicana para fines determinados.
- h) Verificar e inspeccionar que los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cumplan con las normas oficiales mexicanas de su competencia.

- i) Participar en los comités de evaluación para la acreditación y aprobar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba y las unidades de verificación con base en los resultados de dichos comités, sin perjuicio de establecer requisitos adicionales conforme a la LFMN, cuando se ha requerido para efectos de la evaluación de la conformidad respecto de las normas oficiales mexicanas de su competencia.
- j) Realizar, en cualquier tiempo, visitas de verificación de las actividades que llevan a cabo las entidades de acreditación, los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración y unidades de verificación acreditados o cualquier otra entidad u organismo que realiza actividades relacionadas con las materias a que se refiere la LFMN, así como aquéllas a las que prestan sus servicios, para comprobar el cumplimiento de la ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas de su competencia.
- k) Elaborar y establecer los procedimientos para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas u otras especificaciones, prescripciones o características determinadas, de su competencia, a fin de comprobar oficialmente el cumplimiento con las mismas.

Nota: El anteproyecto de los procedimientos para la evaluación de la conformidad aquí descritos es el objeto de la realización del presente documento.

- l) Establecer, en coordinación con la Secretaría de Economía, las características de las contraseñas oficiales que denotan la evaluación de la conformidad respecto de las normas oficiales mexicanas de su competencia. Asimismo requerir que determinados productos ostenten dichas contraseñas obligatoriamente, en cuyo caso se requerirá la evaluación de la conformidad por la Secretaría, a través de la Comisión, o por las personas acreditadas y aprobadas para ello.

Nota: Las características de las contraseñas oficiales a que se refiere el párrafo anterior y el requerimiento de que determinados productos ostenten dicha contraseña obligatoriamente es parte del anteproyecto que es objeto de la realización del presente documento.

- m) Aprobar los criterios generales en materia de certificación elaborados por los organismos de certificación mediante los comités de certificación donde participan los sectores interesados y la COFETEL.
- n) Llevar a cabo acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad con instituciones oficiales extranjeras e internacionales, así como aprobar los acuerdos de reconocimiento mutuo que las entidades de acreditación y las personas acreditadas concerten con las instituciones señaladas u otras entidades privadas, cuando tales acuerdos tengan alguna relación con las normas oficiales mexicanas de su competencia, en los términos establecidos en la LFMN y su reglamento.
- o) Coordinarse en los casos que han procedido con otras dependencias para cumplir con lo dispuesto en la LFMN y comunicar a la Secretaría de Economía su opinión sobre los proyectos de regulaciones técnicas de otros

- países en los términos de los acuerdos y tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos es parte.
- p) Coordinarse con las instituciones de enseñanza superior, asociaciones o colegios de profesionales para constituir programas de estudio y capacitación con objeto de formar técnicos calificados y promover las actividades a que se refiere la LFMN

A.1 SOBRE EL TÍTULO DEL ANTEPROYECTO

El título que propusimos obedece a la necesidad de recurrir, en ausencia de normas oficiales mexicanas, a normas mexicanas u otras especificaciones, prescripciones o características determinadas en el ámbito de organismos de normalización internacional (Unión Internacional de Telecomunicaciones y Comisión Electrotécnica Internacional, principalmente), en virtud del vertiginoso y constante cambio en las tecnologías de las telecomunicaciones y de la información. Asimismo, para proponer esto tomamos como fundamento el artículo 73 de la LFMN, el cual faculta a las Dependencias competentes para establecer procedimientos de evaluación de la conformidad respecto de las normas mexicanas u otras especificaciones, prescripciones o características determinadas, cuando así se requiera.

Cabe mencionar que el artículo 73 aludido en el párrafo anterior fue adicionado a LFMN en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1997 y el artículo transitorio tercero al que se hace alusión en la opinión emitida por la Dirección General de Normas, mediante el oficio DGN 312.06.2002, es un artículo incorporado a la LFMN publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de 1992.

B. SOBRE LA APROBACIÓN DE PRODUCTOS

La necesidad de realizar la aprobación de productos diferentes de telecomunicaciones que pueden causar daño o interferencia perjudicial a sistemas de comunicación se sustenta en las disposiciones que conforman el marco normativo de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en materia de aprobación que a continuación se mencionan y que fueron descritas en el apartado A del presente documento.

De acuerdo con lo anterior el fundamento para la aprobación de productos diferentes de telecomunicaciones está referido en el apartado A del presente documento, en los incisos: e), k) y l) del numeral 1; c), i), j), k) y q) del numeral 2; y a), b), c) fracciones I y VIII, d), e) fracciones I, XI, XXVI y XXVIII, f) fracciones I y II y g) fracciones II y IV del numeral 3.

C. SOBRE EL TIPO Y CANTIDAD DE PRODUCTOS QUE SE PROPONE HOMOLOGAR Y APROBAR

- a) Con relación al primer párrafo-. Existe un error cuando se refieren a 309 productos, ya que mencionan que éstos son de la categoría "distintos de

comunicación”, siendo que en la MIR que COFETEL elaboró se refiere a 309 productos de telecomunicaciones que hacen uso del espectro radioeléctrico.

- b) Con relación al segundo párrafo.- No existe indefinición sobre el tipo de productos a los que aplica la regulación, ya que esta definición está dada en cada una de las NOM que vayan a aplicarse, las cuales son, en principio, las que se mencionan en el Considerando 5 del apartado 1.1 de la MIR. Sería impráctico incorporar en el proyecto de políticas y procedimientos que nos ocupa una lista de todos los equipos, ya que esto es totalmente dinámico y dependerá del alcance establecido en cada NOM que se aplique.

En cuanto a la decisión sobre si un producto (por ejemplo controles remotos de televisiones u otros aparatos electrodomésticos) afecta o no a un sistema de telecomunicación, consideramos que la instancia indicada para decidir esto es el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Telecomunicaciones a través de sus subcomités y grupos de trabajo quienes en el momento de elaborar los anteproyectos de NOM discutirán técnicamente este asunto, con la participación de todos los interesados, basados en el conocimiento científico y tecnológico prevaleciente y en la experiencia alcanzada en los trabajos de normalización similares que se hayan hecho en el ámbito de organismos de normalización internacional y en organismos de normalización de otros países.

Los costos y plazos de respuesta en cuanto a la homologación y a la aprobación son similares para cualquier tipo de equipo porque estos procesos son prácticamente un registro administrativo; en donde existen diferencias de costos y plazos es en la realización de pruebas de cada tipo de producto, ya que los productos que sean objeto de alguna NOM en particular tendrían que cumplir un número de especificaciones a probar distinto del número de especificaciones a probar exigibles a productos del ámbito de otra NOM (ejemplo en una NOM se puede exigir el cumplimiento de tres especificaciones por parte de un tipo de producto y en otra NOM se puede exigir el cumplimiento de 10 especificaciones para ese otro tipo de producto, y esta situación sí va a repercutir en los costos y plazos).

- c) Con relación al tercer párrafo.- De acuerdo con la LFT los productos de telecomunicaciones que puedan conectarse a una red pública de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico deben homologarse, sin excepción. Si las solicitudes de homologación crecieran de una manera considerable, la COFETEL tiene la obligación de resolver esta situación ya que, de acuerdo con el mismo procedimiento, tendrá 40 días hábiles para dar una respuesta. La solución que hemos previsto para esta situación consiste en aplicar la LFMN en cuanto a la creación de organismos de evaluación de la conformidad de carácter privado debidamente acreditados y aprobados, y en cuanto al establecimiento y para permitir que se establezcan los acuerdos de reconocimiento mutuo, para que contribuyan a desahogar la demanda de evaluación de la conformidad de los productos de telecomunicaciones. También hay que considerar que, dependiendo de la estimación que se haga de la demanda

de homologaciones, la COFETEL podría establecer un artículo transitorio que establezca la entrada en vigor de las nuevas políticas y procedimientos en un tiempo razonablemente adecuado para permitir que se constituyan, acrediten y aprueben los organismos de evaluación de la conformidad suficientes.

- d) Con relación al cuarto y quinto párrafos.- La propuesta de clasificación de equipos que hace COFEMER pretende excluir a los productos eléctricos de "baja frecuencia" (debe ser de "baja potencia"). Consideramos que la exclusión de equipos que usan el espectro radioeléctrico no está fundada legalmente y, como ya lo expresamos en el inciso b) anterior, las razones técnicas que pudieran valorar la posible afectación de este tipo de productos a los sistemas de comunicación se debe dar en el seno del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Telecomunicaciones, con la participación de todos los interesados.
- e) Con relación al sexto párrafo.- La flexibilización de los requisitos para homologación para diferentes productos se produce a través de las NOM aplicables a cada producto, esto es, si un producto tiene una alta posibilidad de afectación a las vías generales de comunicación entonces en las NOM que le apliquen se plantearán más exigencias a sus características, y si, por el contrario, la posibilidad de afectación es muy baja, entonces las NOM que apliquen plantearán pocas o menos exigencias a sus características.
- f) Con relación al séptimo párrafo.- En el numeral 7 de las "Respuestas a las ampliaciones o correcciones de la MIR solicitadas por la COFEMER", la COFETEL dio una amplia explicación acerca de las razones por las cuales no se consideró adecuado incluir la posibilidad de ampliar la titularidad de la certificación. Cabe hacer mención además que nuestros principales socios comerciales tampoco aceptan la ampliación de la titularidad de las certificaciones y aprobaciones.

D. SOBRE LOS REQUISITOS DE INFORMACIÓN Y PLAZOS DE RESPUESTA DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN Y APROBACIÓN

- a) Con relación al comentario 1.- Ratificamos la respuesta que dimos sobre este asunto que está ubicada en el numeral 5 de las "Respuestas a las ampliaciones o correcciones de la MIR solicitadas por la COFEMER", teniendo como fundamento legal el artículo 56 de la LFMN y el artículo 51 del Reglamento de dicha Ley, que a la letra dicen:
"ARTÍCULO 56.- Los productores, fabricantes y los prestadores de servicios sujetos a normas oficiales mexicanas deberán mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables. También estarán obligados a verificar sistemáticamente las especificaciones del producto o servicio y su proceso, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio y el método de prueba apropiado, así como llevar un control estadístico de la producción en forma tal que objetivamente se aprecie el cumplimiento de dichas especificaciones."

"ARTÍCULO 51.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 56 de la Ley, los productores, fabricantes, importadores, comercializadores o prestadores de servicios sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, podrán demostrar que cuentan con un sistema de calidad de producto, presentando certificado vigente expedido por un organismo de certificación acreditado en materia de aseguramiento de calidad, o que los procedimientos de evaluación de la conformidad del producto o servicio incorporan la verificación sistemática del sistema de control de calidad".

Cabe hacer mención que nuestros principales socios comerciales también exigen, entre otros muchos requisitos, el cumplimiento de control de calidad de toda la producción por parte del fabricante o el importador para asegurar el cumplimiento continuo de las normas aplicables.

- b) Con relación al comentario 2.- No ubicamos en qué parte del anteproyecto se plantea un plazo de 40 días para obtener la clasificación de familia de productos. Es importante señalar, sin embargo, que es imprescindible una etapa previa que permita definir si un grupo de productos constituyen una familia o no, antes de hacer gastar al solicitante en el pago de servicios de certificación por familia de un grupo de productos que técnicamente pudieran no ser una familia.

También es importante señalar que la modalidad de homologación por familia es una de las innovaciones en las políticas y procedimientos de homologación, y que fue introducida en virtud de que permiten reducir costos y tiempos e incentiva de manera importante la comercialización de productos.

- c) Con relación al comentario 3.- Un producto que puede realizar múltiples funciones debe cumplir con todas las normas aplicables y no sólo las normas que regulen alguna de esas funciones; esto obedece a que una vez que el producto está en manos del usuario final, este usuario lo podría utilizar en cualquiera de sus múltiples funciones, poniendo en riesgo el logro de objetivos legítimos, en particular la debida protección a las redes públicas de telecomunicaciones y a los sistemas de comunicación autorizados. En razón de lo anterior no debemos acotar el certificado a una sola función cuando el usuario pudiera hacer un uso más amplio del producto certificado.

La presentación de los diagramas electrónicos, instructivos y manuales de operación y/o servicio del producto son el medio documental adecuado para poder valorar la multifuncionalidad del producto; sin ellos difícilmente podrían evaluarse técnicamente las aptitudes funcionales de un producto.

El uso del idioma español en estos documentos obedece a que éste es el idioma oficial de nuestro país y no podemos obligar a los técnicos, evaluadores, verificadores y público en general a que interpreten los documentos fundamentales del producto en cuestión en cualquier idioma (en México nadie está obligado a saber interpretar el idioma chino, alemán, francés, inglés, japonés, etc.). Cabe hacer mención que la práctica generalizada en el ámbito internacional consiste en presentar este tipo de documentación en el idioma oficial del país donde se pretenden comercializar los productos.

- d) Con relación al comentario 4.- Los elementos que se sugiere incluir están considerados de la siguiente manera: los parámetros a comprobar para otorgar constancia de cumplimiento y la determinación de tolerancias están previstos en cada NOM; los detalles técnicos, tales como determinación del número de muestras, selección, aseguramiento, transporte y determinación de las mismas, así como el procedimiento para tercería está claramente previsto en el título quinto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. En virtud de lo anterior consideramos que el anteproyecto que nos ocupa no debe repetir lo que ya está dispuesto en otros ordenamientos

E. SOBRE LAS OBSERVACIONES PARTICULARES

- a) En cuanto a la INTRODUCCIÓN.- Véase los comentarios que se hicieron en A.1 SOBRE EL TÍTULO DEL ANTEPROYECTO.
- b) En cuanto a la definición de Aprobación (Artículo 1 II).- Véase los comentarios que se hicieron en B. SOBRE LA APROBACIÓN DE PRODUCTOS. Consideramos conveniente tener en cuenta que el sustantivo "Aprobación" es aplicable a una gran variedad de actos administrativos que llevan a cabo las Dependencias competentes y que las diferencias estriban en el objeto a ser aprobado.
- c) En cuanto a la definición de Certificación (Artículo 1.III).- Consideramos que la definición propuesta en el anteproyecto no difiere en esencia de la definición establecida en la LFMN. Decimos esto porque la definición del anteproyecto se refiere a documentos normativos, y en la fracción VIII del mismo anteproyecto definimos al documento normativo de la siguiente manera: "La NOM; la NMX; norma o lineamiento o recomendación internacional, regional o nacional; o cualquier otra disposición en los que se establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones, aplicables a un producto, así como aquéllas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado, y las que se refieren a su cumplimiento o aplicación indicadas por la COFETEL para efectos de homologación, aprobación, certificación y verificación".
Como se podrá apreciar, para esta definición utilizamos las definiciones del ARTÍCULO 3º. de la LFMN que a continuación se enlistan: fracción III. Certificación; fracción X. Norma mexicana; fracción X-A. Norma o lineamiento internacional; fracción XI. Norma oficial mexicana y fracción XVIII. Verificación. Estas definiciones corresponden a las que definimos en el ARTÍCULO 1 del anteproyecto en las fracciones III, XXIV, XXV, XXIII y XXXII.
La única diferencia en la redacción de las definiciones consiste en aplicar estos términos al ámbito particular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la COFETEL, de allí que el ARTÍCULO 1 del anteproyecto inicie diciendo lo siguiente: "Para los efectos de estas políticas y procedimientos, se entenderá por:....."
- d) En cuanto a la definición de Familia (Artículo 1.XIII).- Estamos de acuerdo en la necesidad de definir criterios para el agrupamiento de familia de

productos, sin embargo creemos que estos criterios no siempre son previsibles cuando se elabora una norma oficial mexicana, además de que al establecerlos en la norma misma se podrían limitar las posibilidades de agrupamiento que pueden variar de un tipo de producto a otro.

En la práctica internacional se ha reconocido esta limitante y es por eso que se ha buscado un procedimiento más dinámico para esos efectos, elaborando criterios generales en materia de certificación mediante comités ad-hoc. Afortunadamente nuestra LFMN también previó esta circunstancia mediante una disposición contenida en el artículo 80 fracción III, que a la letra dice:

“...Las actividades de certificación deberán comprender lo siguiente:

.....

III. Elaboración de criterios generales en materia de certificación mediante comités de certificación donde participen los sectores Interesados y las Dependencias. Tratándose de normas oficiales mexicanas los criterios que se determinen deberán ser aprobados por la Dependencia competente.”

- e) En cuanto a las definiciones de NOM, Norma o lineamiento internacional y Organismo de certificación (Artículo 1.XXIII, XXV y XXVI).- Véanse los comentarios que se hicieron en el inciso c) Inmediato anterior.
- f) En cuanto a la definición de Norma (Artículo 1.XXIV) - Véanse los comentarios que se hicieron en A.1 SOBRE EL TÍTULO DEL ANTEPROYECTO.
- g) En cuanto a Disposiciones Generales- Véanse los comentarios que se hicieron en los incisos b) y d) del apartado C. SOBRE EL TIPO Y CANTIDAD DE PRODUCTOS QUE SE PROPONE HOMOLOGAR Y APROBAR.
- h) En cuanto a los Artículos 5,7,10, 12,13,17 fracción I y 19.- Véanse los comentarios que se hicieron en el apartado B. SOBRE LA APROBACIÓN DE PRODUCTOS.
- i) En cuanto al Artículo 8.- Consideramos que el artículo 53 de la LFMN refuerza la posición del anteproyecto cuando establece en su segundo párrafo lo siguiente: “Para tal efecto, los productos o servicios a importarse deberán contar con el certificado o autorización de la Dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente,.....”. En nuestro caso la “autorización” corresponde a la homologación o aprobación. En cuanto al tercer párrafo del Artículo 53, la Ley dispone una facultad potestativa de las Dependencias competentes, ya que a la letra dice: “Cuando no exista norma oficial mexicana, las Dependencias competentes podrán requerir que los productos o servicios a importarse ostenten las especificaciones internacionales con que cumplen, las del país de origen o a falta de éstas las del fabricante.”. Al respecto consideramos que la facultad de poder requerir que “ostenten” las especificaciones de referencia no garantiza que los productos las cumplan ya que el procedimiento internacionalmente aceptado y establecido en nuestra LFMN para garantizar el cumplimiento normativo es la certificación; es por esto que preferimos solicitar la certificación en lugar de la “ostentación”.

En razón de lo anterior consideramos que no existe incertidumbre jurídica para los particulares.

- j) En cuanto al Artículo 9.- Véanse los comentarios que se hicieron en el inciso c) del apartado C. **SOBRE EL TIPO Y CANTIDAD DE PRODUCTOS QUE SE PROPONE HOMOLOGAR Y APROBAR.**

Por otra parte, queremos expresar que la facultad jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la COFETEL para acreditar Peritos en materia de telecomunicaciones está establecida en: el Artículo 7, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones; en el Artículo Segundo, fracción VII del Decreto de creación de la COFETEL; en el Artículo 37 Bis, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y en el Artículo 22, apartado C, fracción IV del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

En lo que se refiere a la redacción del segundo párrafo de la fracción II del Artículo 9 del anteproyecto queremos expresar que el primer párrafo de dicha fracción prevé que existan productos que deban cumplir tanto con NOM como con documentos normativos diferentes de NOM. A la luz del contenido de ese primer párrafo entonces el contenido del segundo párrafo cobra sentido.

- k) En cuanto al Artículo 14.- Estamos de acuerdo con la sugerencia de acotar las causales de sanción, diferenciando entre las que son motivo de suspensión de aquellas que son motivo de cancelación. De acuerdo con lo anterior el Artículo 14 queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 14. La vigencia de la homologación o de la aprobación podrá suspenderse por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el titular no proporcione a la COFETEL en forma oportuna y completa los informes que le sean requeridos respecto a su homologación o a su aprobación
- II. Cuando el producto cubierto deje cumplir con los documentos normativos aplicables; cuando dicho producto genere daños o interferencias a las redes y servicios de telecomunicaciones o cuando produzca daños a las personas o demás seres vivos.
- III. Cuando su titular deje de cumplir las disposiciones legales y administrativas aplicables.
- IV. Cuando el titular impida u obstaculice las funciones de verificación y vigilancia.
- V. Cuando se dejen de cumplir las condiciones y requisitos bajo los cuales se otorgó la homologación o la aprobación correspondiente.
- VI. Por hacer un uso indebido de la contraseña oficial.

La vigencia de la homologación o de la aprobación podrá cancelarse por cualquiera de las siguientes causas:

- VII. Cuando lo solicite su titular.
- VIII. Cuando su titular haya proporcionado información falsa o dolosa.
- IX. Cuando reincidan en los supuestos a que se refieren las fracciones I. a VI. anteriores.

La cancelación conllevará la entrega a la COFETEL de la información relativa a la homologación o aprobación otorgada, la prohibición de que sus productos se ostenten como homologados o aprobados, así como la de utilizar cualquier tipo de información que sugiera que los productos en cuestión están homologados o aprobados.

En todo caso la COFETEL notificará al interesado las causas de la cancelación o de la suspensión.”.

- l) En cuanto a los Artículos 15 y 16.- En atención a la opinión de la DGN, estos dos artículos del anteproyecto se limitarán a referir lo establecido en la NOM-106-SCFI-2000, Características de diseño y condiciones de uso de la contraseña oficial.
- m) En cuanto al Artículo 18.- En atención a la sugerencia que se nos hace, la fracción II. queda redactada de la siguiente manera:
 - “II. Cuando la COFETEL, conforme a sus atribuciones, determine que se ha incurrido en prácticas engañosas respecto del uso de la contraseña oficial; por ejemplo: cuando la contraseña oficial aparezca en productos no homologados o no aprobados o cuando aparezca en productos que estando homologados o aprobados se encuentre que no cumplen con los requisitos y condiciones bajo los cuales se otorgó la homologación o aprobación correspondiente.”.
- n) En cuanto al CAPÍTULO V. VERIFICACIÓN.- El sustento legal para realizar verificaciones de productos que hasta el momento no cuentan con NOM, está referido en el apartado A del presente documento, en los incisos. f), g) y n) del numeral 1; i), j), n), q) y r) del numeral 2; c) fracciones VIII, X y XIII, e) fracciones XI, XVII, XXI, XXVI y XXVIII, f) fracción V, g) fracción V del numeral 3 y en el Artículo 73 de la LFMN.
- o) En cuanto al Artículo 19, fracción III.- En atención a la sugerencia que se nos hace esta fracción 3 queda redactada de la siguiente manera:
 - “III. Cuando se realice como parte de un programa de verificación regular de productos establecido por la COFETEL, ya sea periódico o por selección aleatoria de empresas.
- p) En cuanto al Artículo 23.- En atención a la recomendación que se nos hace, este Artículo se reforma y adiciona en la forma que se indica a continuación:
“ARTÍCULO 23. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en las presentes políticas y procedimientos y demás disposiciones derivadas de ellas podrán interponer el recurso de revisión en los términos de los Artículos 83 a 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante el Comisionado titular del Área General de Ingeniería y Tecnología de la COFETEL.”.
- q) En cuanto al Artículo 25.- El fundamento legal que la COFETEL posee para realizar la vigilancia del cumplimiento del anteproyecto en comento está referido en el apartado A del presente documento, en los incisos: q) y r) del numeral 2; c) fracciones X y XIII, e) fracciones XI, XVII, XXI, XXVI y XXVIII, f) fracción V y g) fracción V del numeral 3.

- r) En cuanto a las listas de requisitos generales- El Artículo 80 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que los procedimientos para la evaluación de la conformidad podrán elaborarse en forma general o para cada norma oficial mexicana en particular. El anteproyecto en comento se está elaborando en forma general, con fundamento en la primera opción que plantea este Artículo 80. El Artículo 15 del anteproyecto establece el uso obligatorio de la contraseña oficial en la opción “cuando el procedimiento de la evaluación de la conformidad correspondiente así lo establezca”, y es precisamente por esto que estamos estableciendo tal obligación en el anteproyecto que nos ocupa, esto es, queremos que sea obligatorio el uso de la contraseña oficial en los productos que deban cumplir exclusivamente NOM.

En cuanto al comentario sobre las copias certificadas, estamos de acuerdo en corregir las listas de requisitos en los términos que la COFEMER nos ha sugerido.

En cuanto al comentario sobre el requisito de presentar copia del RFC y su alta, confirmamos la necesidad de solicitar esto como un medio para crear condiciones de sana competencia en el mercado de productos de telecomunicaciones, solicitando que los proveedores cumplan con las mismas reglas. Con el requisito de referencia pretendemos evitar prácticas desleales de comercio que den ventajas a unos competidores sobre otros por incumplimiento de obligaciones, ya que una de esas obligaciones en nuestro país es el pago de impuestos. Cabe hacer mención que este requisito también es exigido por la Secretaría de Economía a través de sus respectivas políticas y procedimientos de certificación y verificación de productos.

- s) En cuanto a las listas de requisitos particulares.- Por lo que al primero, segundo y tercer párrafos se refieren, sobre la presentación del certificado de aseguramiento de calidad y los últimos reportes de este certificado, véanse los comentarios que se hicieron en el inciso a) del apartado D. **SOBRE LOS REQUISITOS DE INFORMACIÓN Y PLAZOS DE RESPUESTA DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN Y APROBACIÓN.**

Por lo que al cuarto y quinto párrafos se refieren, acerca de la presentación de los diagramas eléctricos en idioma español, véanse los comentarios que se hicieron en el inciso c) del apartado D. **SOBRE LOS REQUISITOS DE INFORMACIÓN Y PLAZOS DE RESPUESTA DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN Y APROBACIÓN.**

Por lo que al sexto párrafo se refiere, acerca de plasmar en las listas de requerimientos la facilidad de instrumentación de la regulación a través de acuerdos de reconocimiento mutuo, esta facilidad sí está considerada cuando hablamos de presentar informes de pruebas emitidos por laboratorios acreditados y aprobados, o reconocidos; en este sentido. en la fracción XVIII del artículo 1 del anteproyecto, está definido el laboratorio de pruebas reconocido como “el laboratorio que está incluido formalmente en algún acuerdo de reconocimiento mutuo concertado en los términos establecidos por la LFMN y su Reglamento.”